INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 3 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2019–516** de TOMAS ALBERTO SARMIENTO ARENAS contra COLPENSIONES Y OTRAS, informando que tenía programada audiencia, sin embargo, de la documental que obra se observa que el demandante estuvo afiliado en una administradora del Régimen de Ahorro Individual que no fue demandada, encontrándose pendiente de resolver.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del pasado 4 de agosto de 2020, se dispuso citar para audiencia de conciliación y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C.P.T. y S.S., sin embargo, al revisar el expediente, se observa que se hace necesario integrar el contradictorio en debida forma, por lo cual, por economía procesal, se hará a través de auto.

Lo anterior, en razón a que, revisadas las documentales allegadas con la demanda, se observa de la historia laboral de Old Mutual, que el demandante también estuvo vinculado en PROTECCIÓN S.A. (37 a 50 de la foliatura digital), razón por la cual, en caso de emitirse sentencia favorable a las pretensiones del actor, la entidad deberá proceder a la devolución de los aportes que tenga en su poder y que correspondan a al demandante, por lo que resulta claro que debe concurrir al proceso.

Ante esa circunstancia, la intervención de esa entidad debe corresponder a la de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos prevenidos en el artículo 61 del C.G.P., norma que establece:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..."

Por consiguiente, se dispondrá vincular a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., por lo cual se ordenará la notificación a través de su representante legal, y se concederá el término de diez (10) días

hábiles, contados a partir de la notificación para que conteste a través de apoderado judicial.

Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la vinculada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva. Notifíquese a través de su representante legal, y concédase el término de diez (10) días hábiles para que intervenga.

SEGUNDO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico Nº. 110 de fecha 6/07/2021.

CAROLINA FORERO ORTIZ SECRETARIA

ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM